



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00138-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Mayo 9 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad05270c933557ddad000efe4c638a00f9672e5a766f9318a2d6678f40fab264**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00138-00

ALIMENTOS DE MAYORES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda encontramos que se encuentra ajustada a Derecho por lo que procederemos a admitirla.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR instaurada por la señora ANA ESTELA RAMIREZ RODRIGUEZ en calidad de cónyuge a través de apoderado judicial contra el señor JUAN CARLOS CONSUEGRA RODON.

De la demanda que se admite, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles al demandado y notifíquesele el presente auto.

Visto que la parte demandante manifestó desconocer la dirección donde puede ser notificado el demandado, éste debe emplazarse conforme a lo preceptuado en el inciso 5 del art. 108 C.G.P. en armonía con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Por tratarse de proceso de alimentos para mayores no se decreta embargo, el cual sólo está ordenado por ley para alimentos de menores. Así las cosas, no se decretará el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Calle 68 No. 23-44 del Barrio San Felipe de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-323884.

Tampoco fijamos cuota alimentaria en efectivo porque la demandante no aportó prueba sumaria de la capacidad económica del demandado y la presunción de que devenga al menos el salario mínimo legal, sólo aplica para alimentos de menores.

Téngase como apoderado de la parte demandante al Dr. FRANCISCO GARCIA RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May. 9/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 078

Fecha: 10 de Mayo de 2023

Notifico auto anterior de fecha
9 de Mayo de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f97310da4d4179717dd2e92dd18a0d37340f4c285d657e5f093303cf630b14**

Documento generado en 09/05/2023 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>